

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE N°:** 110013342-046-2020-00108-00  
**ACCIONANTE:** ORLANDO ENRIQUE MARTÍN GONZÁLEZ  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO  
**ACCION DE TUTELA**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por el señor ORLANDO ENRIQUE MARTÍN GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO-, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental de petición presuntamente vulnerado.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Hechos

La parte accionante señaló que el 27 de marzo del presente año con número de radicado E-020089, solicitó al Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario, se certificara el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor Luis Fernando González Perilla, que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

#### 2.2. Petición

La parte accionante solicita que se ordene Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario, que le brinde respuesta a la petición radicada a través de correo electrónico el 27 de marzo de 2020, tendiente a obtener la certificación del tiempo por el cual estuvo privado de la libertad el ciudadano Luis Fernando González.

## 2.3. Normas vulneradas

Artículo 23 de la Constitución Política

### III. TRÁMITE

La acción de tutela fue presentada el 8 de junio de 2020<sup>1</sup>, admitida por auto del mismo día, siendo notificada la entidad accionada a través del medio más expedito, concediéndole un término de dos (2) días para que rindiera un informe detallado de los hechos de la tutela.

#### 3.1 Contestación de la Acción de Tutela

A través del informe allegado al correo electrónico del juzgado, el coordinador del grupo de tutelas del Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario, señaló que la competencia para resolver el derecho de petición incoado por el accionante está en cabeza de la “*DIRECCION COMPLEJO DE BOGOTÁ*”, atendiendo que el PPL estuvo recluso en el referido complejo judicial, que por tal motivo, a través del oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU- 008313 se les corrió traslado a fin de que acorde con las competencias funcionales se pronunciaran con relación a los hechos detallados en la acción constitucional de la referencia.

De igual forma, informó que en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, cursa una tutela con los mismos hechos y derechos bajo el N° 110013103020202000134-00, comprobándose una temeridad por la parte accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, atendiendo el domicilio de la parte demandante y que la súplica se dirige contra una entidad de derecho público.

#### 4.2. Legitimación en la causa

---

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Lx3yF9Hz%2bq5oU%2fWnhnJfCWU4ixY%3d>

La legitimación en la causa por activa radica en una persona natural mayor de edad que, como tal, tiene aptitud para ser parte y comparecer al proceso; por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una autoridad pública (artículo 13 del Decreto 2591/91).

#### **4.3. Problema jurídico.**

Se contrae a determinar si la acción de tutela presentada por el señor Orlando Enrique Martín González, comporta una actuación temeraria o configura cosa juzgada, como quiera que en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, cursa una tutela con los mismos hechos y derechos a la de la referencia.

En caso que la respuesta al anterior problema jurídico sea negativa, el Despacho procederá a analizar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental invocado por el señor Orlando Enrique Martín González, al no contestar oportunamente la petición radicada el 27 de marzo del presente año.

#### **4.4. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que en circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su

naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional, debe entenderse

como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

#### **4.5. De la temeridad y la cosa juzgada en las acciones de tutela**

En aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela. El cual se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, al respecto, preceptuó:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad *“(...) consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia”.* Así, la efectividad de los derechos le impone a los accionantes el deber de *“mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones. En la sentencia citada anteriormente la Corte Constitucional, reiterando lo expuesto en decisiones anteriores, precisó que *“una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso”*<sup>3</sup>.

Ahora, al hacerse el análisis que la Corte ha exigido, el juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, *“siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-001 de 2016, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

<sup>3</sup> Sentencia T-1215 del 11 de diciembre de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández)

*partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”<sup>4</sup>.*

El Alto Tribunal Constitucional manifestó que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción *“cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas”<sup>5</sup>.*

La Corte Constitucional también ha señalado que el juez constitucional no solo tiene la obligación de rechazar las acciones de tutela cuando se presente multiplicidad en su ejercicio, sino que además ésta facultado para imponer sanciones pecuniarias a los responsables, bien sea condenando al peticionario al pago de costas, conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o dando aplicación a la multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales a los que se refieren los artículos 80<sup>6</sup> y 81<sup>7</sup> del Código General del Proceso, siempre y cuando su comportamiento se base en móviles o motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal.

No obstante lo anterior, es importante señalar que no se configura la temeridad, a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda *“1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el*

<sup>4</sup> Sentencia T-1103 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> Sentencia T-1104 de 2008.

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.”

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.”

*asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional”<sup>8</sup>.*

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que *“en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes”<sup>9</sup>.*

En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, *“no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional.”*

En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos<sup>10</sup>.

En síntesis, el Tribunal Constitucional ha concluido que *“las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. (...) Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.”<sup>11</sup>.*

Precisado lo anterior, el Despacho, procede a analizar el caso concreto.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-169 del 2011. M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>9</sup> Sentencia T-661 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> Tutela T-001 de 2016, citando la sentencia T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

#### 4.6. Caso concreto

Atendiendo que la parte accionada en la contestación de la tutela, mencionó que en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá se tramitaba una acción constitucional por los mismos hechos y derechos a la de la referencia, el Despacho, a través de la providencia del 18 de junio ofició al referido juzgado en aras de comprobar el dicho del Instituto Nacional y Penitenciario.

Para tal efecto, se comprobó que el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá el 8 de junio del año en curso, admitió una tutela con número de radicado 110013103020202000134-00, registrando como accionante Orlando Enrique Martín González en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Así mismo, y atendiendo que el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, remitió a las presentes diligencias la decisión de fondo proferida el 12 de junio de la presente anualidad dentro del proceso N° 110013103020202000134-00, el Despacho, advierte que las pretensiones y fundamentos de la acción incoada en esa oportunidad, guarda la triple identidad -de partes, causa y objeto- con la que hoy nos convoca.

El Despacho se permite plasmar algunos fragmentos de lo advertido en tal providencia judicial, que soportan lo aquí señalado y que darán lugar a declarar improcedente la acción incoada por advertir claramente la ocurrencia del fenómeno de la cosa juzgada.

#### **“II. ANTECEDENTES**

(...)

*2. En sustento de sus pedimentos, el gestor arguyó que, a través de petición radicada el 27 marzo de 2020, ante la entidad accionada, solicitó:*

*“[S]e certifique cu[á]nto tiempo estuvo privado de la libertad el ciudadano LUIS FERNANDO GONZALEZ PERILLA, cédula de ciudadanía No, 17.423.685 expedid EN Acacias (Meta) y TD No.113076447, quien fuera absuelto por decisión del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del radicado 110016000017201200314 /Rad interno 08-*

*2013-153 por el los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al auto que anexo, ordenado por la señora Juez 31A administrativo dentro de proceso de reparación directa, en atención a la contingencia y teniendo en cuenta los medios tecnológicos, le solicito sea enviada a mi correo [oemabogados@hotmail.com](mailto:oemabogados@hotmail.com)".*

(...)

#### **IV. CONSIDERACIONES**

*1. A la luz del artículo 32 del decreto 2591 de 1991, corresponde a esta sede constitucional de primera instancia, verificar si la entidad confutada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante, al no dar respuesta al derecho de petición elevado a la entidad aquí accionada.*

(...)

*3. Aplicados los anteriores derroteros al asunto sometido a consideración de este Despacho, se evidencia que en la foliatura obra el documento de petición radicado el pasado 27 de marzo, implicando que la oportunidad para atender el memorado feneció 13 de mayo de la presente anualidad, en aplicación a la ampliación de los plazos establecidos por el anotado decreto transitorio.*

(...)

- 3. Bajo los anteriores derroteros, se concederá el amparo reclamado; en consecuencia se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC INPEC, dar respuesta de fondo, de forma congruente, clara y específica a la solicitud realizada por el usuario y así mismo ponerlas en conocimiento del interesado. (...)"*

#### **V. DECISIÓN:**

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:*

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por Orlando Enrique Martin González, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita y comunique al actor, respuesta de fondo a la petición elevada por el quejoso el pasado 27 de marzo. Lo cual deberá acreditado en el mismo lapso ante este despacho (...)"

De los apartes transcritos, se advierte con toda claridad que la acción tramitada en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, guarda identidad de partes, causa y objeto, con las que hoy nos convoca, a saber:

### (i) Identidad de partes

El mencionado requisito se cumple, teniendo en cuenta que, en las dos tutelas, son propuestas por el señor Orlando Enrique Martin González contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

### ii) Identidad fáctica o de causa petendi

Para el Despacho el anterior ítem también se encuentra acreditado, teniendo en cuenta que el accionante fundamenta en los dos casos la protección del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no ha emitido ninguna respuesta a la solicitud radicada a través del correo electrónico el pasado 27 de marzo del presente año.

### iii) La identidad de objeto

En el caso bajo estudio el actor apunta a la satisfacción de su derecho fundamental presuntamente transgredido, al no emitir un pronunciamiento al derecho de petición radicado el 27 de marzo de 2020.

Así las cosas, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la acción de tutela tramitada en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, es igual a la analizada por este Juzgado, no sólo en cuanto a sus partes sino también respecto de los fundamentos jurídicos y fácticos esgrimidos y que constituyen el soporte de sus pretensiones. Por lo anterior se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

La situación descrita impide una nueva decisión de fondo frente a los pedimentos de la parte actora en el *sub lite*, en la medida en que la jurisdicción constitucional ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la controversia planteada. De tal forma que la acción de constitucional bajo estudio es improcedente.

Finalmente, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la temeridad en la acción de tutela, ésta ha dispuesto lo siguiente: *“la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía. Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto.*

*“De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar*

*favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*<sup>12</sup>.

En el presente caso, se podría afirmar que la interposición sucesiva de la misma acción de tutela, conduciría al abuso del derecho por parte del señor Orlando Enrique Martín González, no obstante, no se vislumbra un propósito desleal de obtener la satisfacción de sus pretensiones, toda vez que, se comprueba que al momento de repartir la acción de tutela de la referencia entre los diferentes jueces constitucionales que conforman este circuito judicial, se hizo un doble reparto, correspondiendo su conocimiento a diferentes jueces, ello atendiendo las reglas de reparto que se llevan a cabo de forma digital como consecuencia de la pandemia de la Covid-19, por tanto, y al evidenciarse dicho yerro, el Despacho no la considerará como temeraria y por ende, no se impondrá ninguna sanción en contra del demandante.

Así las cosas, el Despacho declarará la configuración del fenómeno de cosa juzgada, en atención a que se cumplen los presupuestos esbozados por el Alto Tribunal Constitucional y teniendo en cuenta que el Juez se encuentra sometido al imperio de la Constitución y la Ley, la tutela en este caso resulta improcedente y se ordenará estarse a lo resuelto por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá en sentencia del 12 de junio de 2020.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, en atención a la configuración del fenómeno de cosa juzgada,** presentada por el señor ORLANDO ENRIQUE MARTÍN GONZÁLEZ, de conformidad con las razones

---

<sup>12</sup> T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís (E).

expuestas en la parte motiva y en consecuencia estarse a lo resuelto por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá en sentencia del 12 de junio de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada de manera personal y al accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

**TERCERO: REMÍTASE** las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**